



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince
(2015)

Acta No. 565

Referencia: Expediente 66001-31-03-001-2015-00120-01

I. Asunto

Decide la Sala el grado de consulta respecto de la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el 22 de julio hogaño, para resolver el incidente de desacato que promovió mediante apoderado judicial la ciudadana JACINTA ORTÍZ DE BONILLA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en el trámite de la acción de tutela que instauró respecto de dicha entidad.

II. Antecedentes

1. El 27 de abril último, el representante judicial de la tutelante presenta solicitud orientada a que se adelante incidente de desacato porque la entidad acusada -Colpensiones- no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del 20 de abril de 2015.



2. El juzgado de primera sede instó a la Gerencia Nacional de Reconocimiento y de Nómina de Colpensiones para que en el plazo de 3 días manifiesten si dieron cumplimiento al fallo de tutela reclamado, llamado que atendió la Gerente Nacional de Defensa Judicial, solicitando se declare el hecho superado, toda vez que emitió la Resolución GNR130368 del 5 de mayo de este año, en la cual se resolvió de fondo la solicitud de la accionante.

Al respecto se pronunció el abogado de la incidentista, indicando que a su representada no le ha sido consignado el reajuste pensional y agrega que “es la segunda ocasión en la que la Administradora Colombiana de Pensiones a través de la expedición de actos administrativos, pretende evadir la materialización del derecho declarado a favor de la señora Ortiz de Bonilla” (fl. 19 Cd. incidente).

3. Ante tal pronunciamiento, el *a quo* procedió a requerir a la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, para que en el lapso de 3 días haga cumplir la orden de tutela; término que culminó en silencio y el 8 de julio hogaño, se dio apertura al trámite incidental contra las funcionarias requeridas y su superior jerárquica, concediéndoles el término de 3 días para que ejercieran su derecho de defensa, pero no se obtuvo pronunciamiento alguno y, finalmente, el 22 de julio de este año, resolvió declarar que la Gerente Nacional de Nómina y la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones incurrieron en desacato a la tutela del 20 de abril de 2015, a quienes sancionó con arresto de 3 días y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fls. 28-29 íd.)

4. Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se envió el expediente a esta Sala de Decisión a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción.



III. Consideraciones

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos¹.

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor²”*.

4. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el

¹ Ver sentencia T-171 de 2009.

² *Ibidem*.



término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa, o si efectivamente incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho.

5. Por otro lado, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: *“(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa, (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior³”*.

6. En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: *“(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁴”*.

³ Ver Sentencia T-459 de 2003.

⁴ Ver Sentencias T-1113 y T-368 de 2005.



Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

IV. El caso concreto

1. Con fundamento en lo anterior y con el marcado propósito de establecer o evidenciar si existió o no desacato en relación con la sentencia que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad el 22 de julio de 2015, en el proceso de tutela que entabló la ciudadana Jacinta Ortiz de Bonilla contra Colpensiones, es preciso efectuar un cotejo entre esa concreta decisión y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada.

2. En el citado proveído se ordenó a la Gerenta Nacional de Reconocimiento – doctora Zulma Constanza Guauque Becerra- y Gerenta Nacional de Nómina de Colpensiones – doctora Doris Patarroyo Patarroyo- “que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, incluya en nómina de pensionados el reajuste de la pensión ordenado mediante Resolución VPB 9481 del 6 de febrero de 2015, a favor de la señora ORTIZ DE BONILLA” (fls. 1 a 4 íd).

3. Se puede verificar que se individualizó el funcionario a quien compete el acatamiento de lo dispuesto en el fallo de tutela reclamado, esto es la doctora Doris Patarroyo Patarroyo en su calidad de Gerenta Nacional de Nómina y a su superior jerárquico, la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones Doctora Paula Marcela Cardona Ruíz, a quienes el despacho judicial instó para el obediencia del fallo de tutela y con quienes bajo su conocimiento se adelantaron las demás diligencias dentro del presente trámite. El término otorgado para ejecutar la orden fue de 48 horas contadas a partir de su notificación, el que hoy se encuentra superado y no hay constancia en el expediente que hasta la fecha haya cumplido la orden.



4. De otro lado, si bien estando el asunto en esta sede, se allegó vía e-mail por parte de la Vicepresidencia Jurídica, solicitud de hecho superado (fls. 4 a 11 Cd. Consulta), en razón a que mediante Resolución GNR 337564 del 28 de octubre de este año, la Gerencia Nacional de Reconocimiento dio respuesta de fondo a la petición de reliquidación de una pensión post-mortem de vejez radicada por la señora Jacinta Ortiz de Bonilla, en cuya parte resolutive se revocan las Resoluciones VPB 9481 del 6 de febrero de 2015 y GNR 130368 del 5 de mayo del mismo año, lo cierto es que lo dispuesto en el fallo de tutela fue la inclusión en nómina de dicha reliquidación, que ya en dos ocasiones se dijo sería ingresado su pago, como ahora se anuncia en el artículo tercero de este último acto administrativo, pero no se aportó certificación del área de nómina de que tal desembolso se hará efectivo.

5. En tal sentido, la Sala encuentra que el juez constitucional garantizó los derechos al debido proceso y de defensa de quien representa la Gerencia Nacional de Nómina y la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, comunicó sobre la iniciación del incidente y dio la oportunidad para que informaran la razón por la que no habían dado cumplimiento a la orden, presentaran sus argumentos de defensa y solicitaran pruebas. Se les notificó la decisión de la sanción y han tenido la garantía de la consulta ante el superior. Tampoco se encuentran situaciones especiales que constituyan causales exonerativas de responsabilidad fijadas por doctrina constitucional, asumieron durante todo el tiempo una conducta inactiva, lo cual demuestra absoluta negligencia en su proceder, por lo que se puede concluir que dicha gerencia, en cabeza de la doctora Doris Patarroyo Patarroyo, destinataria de la orden, la incumplió totalmente, al igual que su superior no la hizo cumplir.

5. En vista de ello, no se equivocó el juez constitucional al deducir la responsabilidad y la sanción impuesta en el auto objeto de consulta, la que la Sala encuentra adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Civil Familia,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sanción impuesta en auto calendado el 22 de julio de 2015 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.

Segundo: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS